



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

Mar del Plata, septiembre 08 de 2017.-

Autos y Vistos:

Para resolver en el presente incidente nro. FMP 2252/2015/TO1/13 caratulado "N [REDACTED], I [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] s/Inc. de Ejecución de Pena" de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de este medio.

1) La presentación impetrada a fs. 40 por la defensa técnica del interno I [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] N [REDACTED], solicitando la incorporación de su asistido al periodo de prueba de la progresividad del régimen penitenciario (cfr. arts. 6, 7, 15 y cc ley 24.660; art. 27 dec. 396/99) y consecuentemente requirió la incorporación al régimen de salidas transitorias, previsto por los arts. 16 ss y cc de la ley 24.660 a partir del día 4/9/2017 por haber cumplido el requisito temporal.-

Agregó que los presentes pedidos tienden a procurar a su asistido una paulatina adaptación a la vida en sociedad hasta tanto se verifiquen las condiciones legales que le permitan recuperar la libertad, con la finalidad de retomar y consolidar los vínculos con los miembros de su núcleo familiar más próximo.-

Señaló que el régimen penitenciario se encuentra orientado por la finalidad resocializadora de la pena (art. 1 de la Ley Penitenciaria Nacional nro. 24.660), establece un sistema progresivo (art. 12 del mismo cuerpo legal) que implica el pasaje por diversas etapas que van desde regímenes cerrados, pensando por otros semiabiertos, hasta la obtención de la libertad en forma caucionada. En base a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

ello la ley establece determinados derechos, como los previstos en el art. 16, ss y cc de dicha ley.-

Continuó su exposición citando el art. 5, apartado 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados", en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 10, apartado 3º, que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".-

Por último cito a Iñaki Rivera Beiras "las salidas transitorias y la semilibertad tienen una importancia fundamental para la persona privada de libertad. Se trata nada menos de que una modificación del contenido de la pena que permite que el condenado goce, bajo determinadas condiciones, de libertad ambulatoria fuera del establecimiento carcelario por periodos discontinuos de tiempo" ("Los derechos fundamentales de los reclusos", Editorial Editoriales del Puerto S.R.L., 1999, página 236).-

A fs. 51 solicitó la incorporación de su asistido al régimen anticipado voluntario de cumplimiento de pena (REAV).-

2) A su turno el Sr. Fiscal General por ante este Tribunal, dictaminó a fs. 62/66 solicitando se rechace la incorporación de I [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] al periodo de prueba del régimen penitenciario y se rechace su incorporación al régimen de salidas transitorias (art. 56 bis ley 24.660).-

Para arribar a dichas conclusiones tuvo presente que en fecha 28 de julio de 2017 se promulgó la ley 27.375

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

que introdujo sustanciales reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal Nro. 24.660, realizando las siguientes consideraciones al respecto: comenzó su exposición sosteniendo que el ámbito de validez de la reforma introducida por la ley 27375 debe analizarse en cada caso en particular y establecer si su aplicación menoscaba el principio de legalidad y contraría el texto del art. 2 del C.P. Agregó que en un primer análisis deviene necesario establecer, como punto de partida, cuál es su naturaleza, y desde allí, determinar su ámbito temporal de aplicación.

Prosiguió citando el acuerdo plenario en causa nro. 63610 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, y siguiendo su razonamiento prosiguió que conforme el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional le corresponde al Congreso de la Nación dictar los códigos de fondo, entre ellos, el Código Penal, mientras que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Nacional (art. 121 de la C.N.).

Agregó en ese sentido que las Provincias dictan sus propias leyes de ejecución penal y con citas de doctrina concluyó que la ley 24660 y su reforma por ley 27375 se ubican entre aquellas de carácter instrumental, sin otra finalidad que reglamentar la ejecución de una pena privativa de libertad dictada en acuerdo con el derecho material.-

Afirmó que allí radica el fundamento del legislador al establecer que sea complementaria del código penal solo en materia de libertad condicional (art. 229) ya que el artículo 13 de la ley de fondo establece los plazos que rigen en materia de libertad condicional.-

En lo que respecta a la validez temporal sostuvo que las normas de carácter procesal son de aplicación

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

inmediata a los procesos en curso con independencia de si favorecen o perjudican al imputado, salvo indicación expresa de la nueva ley o en los casos en que dicha aplicación afecta la validez de los actos procesales cumplidos y firmes de acuerdo a la legislación derogada.-

Entendió que la excepción a la ley penal más favorable solo comprende las normas de fondo ya que las procesales se rigen por otros principios según el cual la aplicación será inmediata en tanto que no se dé la excepción mencionada. La norma de carácter procedimental, sea anterior o posterior, no influye en absoluto en la tipicidad de la conducta, ni en la pena aplicable.-

Sostuvo que la regla introducida por la ley 27375 significa un verdadero cambio social respecto al modo en que se debe llevar a cabo la ejecución de las penas y este parámetro resulta preponderante a la hora de evaluar los efectos de las normas jurídicas.-

Si se sostiene que debe aplicarse principios de la ley penal más benigna o excepciones de retroactividad, no tendrían ninguna relevancia la verdadera voluntad del legislador.

Por último tuvo presente que N [REDACTED] fue condenado el día 28 de octubre de 2016 a la pena de cuatro años de prisión por el delito de transporte de sustancias estupefacientes (art. 5 inc. c ley 23737). Dicha sentencia aún no se encuentra firme y siendo de aplicación inmediata la ley 27375, la situación de N [REDACTED] encuadra en lo dispuesto por el art. 56 bis de la ley 24.660.-

3) Corrida nueva vista a la defensa técnica del encartado en autos, sostuvo a fs. 68/69 que no comparte las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

consideraciones expuestas por el Sr. Fiscal en cuanto a la aplicación en este incidente de la ley 27375.-

Para ello tuvo presente que N [REDACTED] se encuentra detenido en este expediente desde el 4 de marzo de 2015, esto es con anterioridad al dictado de la sentencia (28/10/2016, ver fs. 1/2), por lo cual ha cumplido con la mitad del monto de la condena impuesta (dos años y seis meses). Agregó que el 24/5/2017 fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (vfs. 57) todo ello bajo pautas que contenía la ley 24660 antes de su reforma por la ley 27.375 publicada el 28/07/2017.-

Sostuvo que el Sr. Fiscal señaló que N [REDACTED] fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de transporte de sustancias estupefacientes, resaltando que la sentencia al día de la fecha no se encuentra firme. En este sentido indicó que su asistido fue condenado en forma previa a la entrada en vigencia de la ley 27375. Respecto a que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, entendió la defensa técnica que el ejercicio del derecho al recurso de ninguna manera puede ser desvirtuado y utilizado en perjuicio del imputado puesto que ello implicaría cercenar el sentido que se ha tenido del mismo nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella (arts. 18 y 75 inc. 22 CN) con lo cual la aplicación de una ley más gravosa para el imputado nunca puede quedar supeditada al ejercicio legítimo de un derecho fundamental.-

Entendió que en materia de validez temporal de la ley penal, rige la regla general según la cual se aplica la ley vigente en el momento de comisión del delito (principio de irretroactividad); ello es consecuencia directa del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

principio de legalidad, que como regla general, las leyes penales rigen para el futuro (art. 2 C.P)

Consideró, a contrario de lo sostenido por el Sr. Fiscal, que el principio de irretroactividad de la ley comprende también a las normas procesales, toda vez que el art. 2 del C.P. debe regir respecto de cualquier ley penal más favorable al imputado, sea sustantiva o adjetiva, criterio sostenido y desarrollado por Zaffaroni "Tratado de Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, págs. 120/124).-

Prosiguió sosteniendo que el fundamento de tal directriz radica en proteger a los ciudadanos para que las previsiones legales relativas a su comportamiento no sean modificadas ex post en su perjuicio, por lo que sí, a posteriori de cometido el hecho, se adoptan un régimen más favorable, ese cambio de concepción jurídica deberá beneficiar al acusado pero de ninguna manera podrá afectarlo.

Reclama la aplicación ultraactiva de la ley 24660 previo a su reforma, por ser la ley vigente al momento del hecho bajo la cual estuvo cumpliendo detención y régimen anticipado de pena e, incluso, al momento de ser condenado por este Tribunal.-

Por último volvió a solicitar la inclusión de su asistido al periodo de prueba y su inclusión al régimen de salidas transitorias.-

4) Oídas a las partes con sus presentaciones glosadas a fs. 62/66 por parte del representante de la vindicta pública y a fs. 40/41, 50/51 y 68/69 de la defensa técnica del encartado en autos, tengo por cumplido el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

principio de contradicción emanado del art. 491 primera parte del ritual.-

Y Considerando:

1) Con fecha 28 de octubre de 2016 este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, dictó sentencia en causa FMP 2252/2015/T01, condenando en lo que aquí interesa a I [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] N [REDACTED], filiado en autos, a la pena de cinco años de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco (\$225.-) accesorias legales - con la limitación relativa a la incapacidad civil - y las costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de "transporte de sustancias estupefacientes" (art. 5 inc. "c" ley 23.737), la cual no se encuentra firme.-

Surge del cómputo de pena cuya copia obra a fs. 3, que en fecha 3 de marzo de 2020 operará el vencimiento de la pena enrostrada al nombrado y que el 4 de septiembre del corriente cumplió en detención la mitad de la condena.-

2) Ahora bien, la defensa solicita la incorporación de su pupilo, por los fundamentos ut supra desarrollados, al período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario (art. 12 inc. c de la ley 24.660) y consecuentemente su incorporación al régimen de salidas transitorias previstas en el art. 17 y ss de la ley de marras.-

Por los fundamentos que expondré a continuación soy de la opinión que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión defensista e incorporar al periodo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

prueba de la progresividad del régimen penitenciario al encartado en autos y solicitar los informes tendientes al usufructo del régimen de salidas transitorias.-

En primer lugar señalaré que el Sr. Fiscal ha efectuado un prolijo desarrollo en su dictamen respecto de la naturaleza jurídica de la ley 24.660 reformada por ley 27.375 y el tratamiento dado en cuanto a la validez temporal de la misma.

A pesar de ello, no puedo desoír los serios argumentos planteados por la defensa en pos de la aplicación ultraactiva de la ley 24660 por ser ésta más benigna que la modificación efectuada por ley 27.375.

3) Con la nueva redacción del art. 229 de la ley 24.660, modificado por ley 27.375, entiendo que ha quedado zanjada la cuestión existente respecto a la naturaleza jurídica de la norma de marras, al haber insertado la siguiente fórmula: “esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida”

Mediante la ley de ejecución de la pena privativa de libertad el legislador estableció el procedimiento aplicable a las formas y el modo en que se deberá cumplir una pena privativa de libertad.-

Su aplicación, conforme lo normado por el art. 5 del CC, comenzó a regir a los ocho días de su publicación y regula las formas en que se deberá llevar a cabo el régimen de la ejecución de la pena privativa de libertad desde su vigencia en adelante, o sea siendo una norma procesal, su aplicación tal como lo señala el Sr. Fiscal es de aplicación inmediata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

A ello debe agregarse que las normas procesales no tienen efectos retroactivos, a menos que sean más favorables para los imputados. Este fue el criterio del legislador al sancionar la ley 27063 (art. 11) suspendida su aplicación por decreto 257/2015.-

“Bajo este contexto, toda nueva norma procesal no tendrá efecto retroactivo, salvo que sea favorable al imputado, dado que la aplicación temporal de cualquier norma con efectos ex func, regirá siempre que le sea más favorable al imputado a acusado, en caso contrario, se aplicará la ley o norma derogada” (Pravia, Alberto Código Procesal Penal de la Nación ley 27063 - Biblotex 2015 - p 101)

Sentado ello, corresponde tener presente que el marco regulatorio de la ley que establece los procesos que se llevan a cabo durante la ejecución de la pena privativa de libertad deben encontrarse en armonía con nuestra Carta Magna y tratados internacionales incorporados a ella.

Entiendo que no corresponde la aplicación del régimen establecido por ley 27.375, ello toda vez que el mismo, es más gravoso que el establecido en la ley 24.660 en su redacción anterior para el tratamiento de la cuestión aquí planteada, prevaleciendo esta última por ser más benigna y haber comenzado a regir y regular el régimen que nos ocupa con anterioridad a su modificación.-

Las reglas de juego deber ser claras y precisas y comunicarlas en forma previa a su aplicación, su cambio no puede afectar a los actos ya cumplidos y a las consecuencias que deriven de los mismos.

Si las nuevas reglas tienden a restringir con pautas más gravosas el acceso paulatino a la libertad, deberá estarse indefectiblemente a las reglas anteriores

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

máxime si el detenido ha estado privado de la libertad más de la mitad del tiempo de condena, con una expectativa clara y concreta no solo en cuanto al límite temporal para la obtención de su egreso transitorio, sino en las reglas aplicables que operan su transitar cotidiano.

Aplicar al reo las nuevas reglas no solo agravaría las condiciones de detención sino la convertía en cruel, inhumana y degradante.-

Sobre el particular el art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - documentos internacionales incorporados a la Constitución Nacional (...), no distingue entre normas materiales, procesales o penitenciarias, únicamente proscribe la retroactividad de la ley penal perjudicial. Y un principio esencial del Derecho penal se cifra en adoptar la interpretación más favorable, lo que en este caso implica proscribir toda concepción restringida de la cláusula constitucional. Así, la prohibición de retroactividad perjudicial alcanza inevitablemente a las normas de ejecución penal que afectan la libertad del condenado puesto que, como ya se ha sostenido, la regulación de los beneficios penitenciarios obedece a las reglas de la prevención especial, es decir que se halla bajo los alcances de la individualización judicial de la pena. (Vargas Huber Huayllani. "Alcances sobre la irretroactividad de la ley penal desfavorable y normas procesales" en DPO - Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,635,1,0,1,0>

Siguiendo esta línea de pensamiento Zaffaroni recomienda que se profundice doctrinariamente la investigación jurídica en torno a la medida en la vigencia

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

inmediata de la ley procesal que pueda afectar Derechos Humanos. Que al menos se rechace como lesiva de Derechos Humanos la retroactividad de una ley procesal penal que restringe el derecho de defensa, el derecho a la excarcelación o a la libertad provisoria, que suprima recursos o que los limite, que amplíe las pruebas cargosas o altere pautas valorativas, ampliando las facultades judiciales al respecto. Que consagre expresamente la vigencia de la ley procesal más benigna ("Los Derechos Humanos y Sistemas Penales en América Latina. Informe Final", septiembre de 1985, Revista Mexicana de Justicia, 1986, p 144 Citado por Llera, Carlos Enrique en "La ley procesal más benigna. A propósito del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley 27.063" Sup. Penal 2015 (febrero), 3 - LA LEY 2015-A, 943."

4) Ahora bien, corresponde recordar que conforme surge del informe glosado a fs. 57, en fecha 24/05/2017 I [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] N [REDACTED] fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria y desde el 12/6/2017 transita la "fase de socialización", ostentando conducta ejemplar "10", sin correctivos disciplinarios.-

El REAV - régimen anticipado y voluntario de cumplimiento de pena, se encuentra previsto en el art. 37 del decreto nro. 303/1996 (texto s/decreto 1464/2007) que establece "mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, podrá ser promovido sólo hasta la última fase del periodo de tratamiento de la progresividad del régimen de la pena. Cuando habiendo recaído sentencia condenatoria no firme y la misma se encuentra recurrida sólo por la defensa y reúna los requisitos previstos en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

artículo 27 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por decreto 396/99, podrá ser promovido al periodo de prueba del artículo 15 de la ley 24660".-

Asimismo el art. 27 del decreto 396/99 establece que "la incorporación del interno al periodo de prueba requerirá: I No tener causa abierta donde interesa su detención u otra condena pendiente. II Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución a) Pena temporal, sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un tercio de la condena. b) ... c)... **III** Tener en el último trimestre conducta muy buena ocho (8) y concepto muy bueno siete (7) cómo mínimo. **IV** Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento.

En su redacción actual el art. 15 de la ley 24660 establece que "el periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente a) la incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) la incorporación al régimen de semilibertad. Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba 1) que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento 2) estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución a) Pena temporal sin la accesoria del art. 52 la mitad de la condena. b)... c)... 3) no tener causa abierta u otra condena pendiente 4) poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar. El director del establecimiento resolverá en forma fundada

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

la concesión al ingreso al periodo de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico - criminológico".-

Del análisis de la norma analizada, surge que las modificaciones establecidas al respecto por ley 27375 no solo no contemplan el régimen anticipado y voluntario de cumplimiento de pena sino que amplía los plazos para la incorporación al período de prueba.-

A lo expuesto debe agregarse que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial (art. 3) siendo de su competencia resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado (art. 4 inc. b).-

También tengo presente para la resolución del presente caso que el interno en autos desde hace más de dos años se encuentra detenido sin haber obtenido un pronunciamiento definitivo, por haber sido recurrido ante el superior el fallo condenatorio dictado por este Tribunal.-

En el entendimiento que su actual situación procesal - sentencia condenatoria no firme - no lo puede perjudicar, y menos aun teniendo en cuenta que su voluntad no ha sido otra que superarse y adaptarse al proceso imperante al optar por el régimen previsto en el art. 37 del decreto 303/96,.-

Sumado a la buena impresión causada en el suscripto en oportunidad de entrevistarlo en las instalaciones del Módulo I del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) con motivo de celebrar audiencia en los términos del art. 208 de la ley 24.660, y a que de la lectura pormenorizada del presente expediente no observo

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

ninguna circunstancia objetivamente verificable que obste a la inclusión del nombrado interno al periodo de prueba de la progresividad del régimen penitenciario.

La morosidad, retardo y falta de respuesta de la administración penitenciaria en oportunidad de requerir explicaciones relativas al cambio de alojamiento, como asimismo su discontinuidad educativa y laboral dan cuenta de un descuido y desinterés en la aplicación del tratamiento penitenciario.

Si a lo expuesto sumamos que las modificaciones introducidas por el legislador al sancionar la ley 27375 son excesivamente restrictivas que lejos está de entender la problemática carcelaria y tienden a que el privado de libertad por el delito previsto y penado en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 entre otros, cumpla en detención la totalidad de la pena privativa de libertad, echando por tierra los principios inspiradores de la misma, y su retorno paulatino al medio libre, corresponde hacer lugar a la pretensión defensiva, y por aplicación de la ley 24.660 en su antigua redacción e incorporar al encartado en autos al periodo de prueba de la progresividad del régimen penitenciario, debiendo ser alojado en la U.19 (Ezeiza).-

En cuanto a la pretensión de ser incorporado al régimen de salidas transitorias, entiendo que debe aplicarse ultraactivamente la ley 24660 por ser esta más beneficiosa para el reo. Sin perjuicio de ello, la incorporación al periodo de prueba no implica el otorgamiento automático de los beneficios allí contemplados - salidas transitorias y/o laborales - sino que comprenderá sucesivamente su alojamiento en un establecimiento abierto o sección independiente que se base en un régimen e autodisciplina; salidas transitorias y/o semilibertad.-

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

Asimismo de consuno a lo expuesto deberá el servicio de asistencia social deberá confeccionar los informes pertinentes en el domicilio que fije el nombrado ello a fin de evaluar su incorporación al régimen de salidas transitorias previo dictamen del Director de la misma (art. 17 IV 24660 en su antigua redacción).-

Por todo lo expuesto se

Resuelve:

1) Incorporar al interno I [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] N [REDACTED] al periodo de prueba de la progresividad del régimen penitenciario (art. 37 segundo párrafo decreto 303/1996 - texto s/decreto 1464/2007, 3, 7 y 15 inc. c ley 24.660 en su anterior redacción de la ley 24.660, 123 del C.P.P.N, 18, 75 inc. 22 CN, Art. 9 CADH y 15 PIDCP).

2) Disponer el traslado del interno I [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] N [REDACTED] desde el C.P.F. I - Ezeiza - a la U.19 - Ezeiza debiendo el servicio social de dicho establecimiento carcelario confeccionar un amplio informe social en el domicilio que fije el nombrado ello a fin de evaluar su incorporación al régimen de salidas transitorias, previo dictamen en los términos del art. 17 inc. IV.-

OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
E.P.- FMP 002252/2015/TO01/13-19-01-19.HJ1

Ante mi:

En igual fecha se ofició y se registró. Conste.-

En pasó a Ujiería. Conste.-

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: GUSTAVO DANIEL MIGNONE, SECRETARIO FEDERAL



#29175592#187851572#20170908111237606